

ANEXO ÚNICO
ACUERDO IEPC/CG-A/078/2025

**Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
De las Disposiciones Generales

Artículo 1.
Objeto

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tiene por objeto ejecutar y desarrollar los criterios y procedimientos para garantizar a todas las personas, Partidos Políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente, el derecho humano de acceso a la información pública, promover la transparencia en la rendición de cuentas, así como regular el debido tratamiento de los datos personales.

2. Los objetivos de este Reglamento son:

- a) Establecer las autoridades competentes, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública, así como la protección de datos personales en posesión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de los Partidos Políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente, así como la debida gestión documental;
- b) Promover la transparencia y la rendición de cuentas, mediante mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos establecidos y de fácil acceso para el público; y
- c) Establecer el ámbito de competencia del Comité de Transparencia como Sujeto Obligado y Autoridad Garante, así como las atribuciones que deberá ejercer.

Artículo 2.
Glosario

1. Además de las definiciones del artículo 3 de la Ley Estatal, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridad Garante Local:** Es el órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas;
- II. **Autoridad Garante:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los Partidos Políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente;
- III. **Candidaturas Independientes:** Candidaturas Independientes, como sujetos obligados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;



- IV. **Clasificación:** El proceso por el que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- V. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como Sujeto Obligado del Instituto, y como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente.
- VI. **Consejo:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VII. **Consulta física directa (in situ):** Cuando la capacidad de entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas; se podrán poner a disposición del solicitante; salvo la información clasificada.
- VIII. **Datos Abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
 - c) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
 - d) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - e) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - f) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - g) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - h) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - i) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible; y
 - j) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- IX. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XI. **Declaración de inexistencia:** Acto por el que el área competente para detentar la información, con base en sus facultades, competencias y funciones, manifiesta que la información requerida por alguna persona solicitante no obra en sus archivos;
- XII. **Expediente:** A la unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;



- XIII. **Enlace:** La persona servidora pública que es designada por la o el titular del área, que sirve como enlace en materia de transparencia, de cada una de las áreas que integran el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- XIV. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica, usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XV. **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad, ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVI. **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- XVII. **Información de interés público:** Aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo, claro e incluyente por las áreas, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;
- XVIII. **LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- XIX. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XX. **Ley Estatal:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- XXI. **Ley General de Datos Personales:** Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXII. **Ley de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;
- XXIII. **Máxima publicidad:** Principio constitucional cuya aplicación implica para cualquier autoridad realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente establecidos en el Reglamento y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;
- XXIV. **Notoria incompetencia:** Es aquella que determina la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarlas a las áreas;
- XXV. **Obligaciones de transparencia:** La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet del Instituto, en cumplimiento a lo señalado por la Ley Estatal;
- XXVI. **Obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados:** La información que debe publicarse por parte de los Partidos Políticos con registro local y con acreditación ante este Instituto, Agrupaciones Políticas, Personas Morales constituidas en Asociación Civil creadas por la ciudadanía que pretenden postular su Candidatura Independiente, en la Plataforma Nacional y/o su portal de Internet en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56 al 64, 65, 74 y 75 de la Ley Estatal.
- XXVII. **OIC:** Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Garante del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXVIII. **Partidos Políticos:** Partidos políticos con acreditación o registro local, como sujetos obligados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal;
- XXIX. **Personas Servidoras Públicas:** A las mencionadas en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas;



- XXX. **Prueba de daño:** Consiste en la aplicación del criterio de proporcionalidad para clasificar información como reservada o, en su caso, desclasificarla.
- XXXI. **Personas Morales:** Constituidas en Asociación Civil, creada por la ciudadanía, que pretendan postular su candidatura independiente.
- XXXII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia para los Sujetos Obligados el OIC y el Comité, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;
- XXXIII. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XXXIV. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXXV. **SIPOC:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional;
- XXXVI. **Subsistema Estatal:** Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas;
- XXXVII. **Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública;
- XXXVIII. **Sujetos Obligados:** Partidos Políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente.
- XXXIX. **Test de interés público:** Consiste en la ponderación entre el derecho a la información y la protección de datos personales para difundir información confidencial o, en su caso, para desclasificar información;
- XL. **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales y aquellos que se consideran como información confidencial;
- XLI. **Titular del área:** Persona que ocupa el cargo en las Secretarías, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto, aún en calidad de encargado;
- XLII. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
- XLIII. **Transparencia electoral:** Derecho político de acceso a la información pública en materia electoral;
- XLIV. **Tratamiento especial de la información:** Proceso que requiere del estudio, análisis o un método específico para la organización de la información que supera las capacidades técnicas y operacionales del área competente;
- XLV. **Unidad:** Unidad de Transparencia;
- XLVI. **Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados:** La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales establecida por los Sujetos Obligados en los términos del artículo 41 de la Ley Estatal; y
- XLVII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las secciones o partes clasificadas.

Artículo 3. De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todas las áreas, personas servidoras públicas del Instituto, así como para los Sujetos Obligados, conforme a las Leyes establecidas.
2. En la aplicación del Reglamento, se deberá garantizar, en materia de transparencia y acceso a la información, los principios y bases establecidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5, fracción XV, XVI y 100 de la Constitución Política del



Estado de Chiapas, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Datos Personales, Ley de Datos Personales, LIPEECH y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. De la interpretación del Reglamento

1. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información, se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Ley Estatal, Ley General de Datos Personales, Ley de Datos Personales, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.
2. En la aplicación e interpretación de este Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I De las obligaciones y verificaciones de transparencia

Artículo 5. De las Obligaciones de transparencia

1. El Instituto deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, sin que medie petición de parte, la información a que se refiere la Ley Estatal, a través de su página de internet y en la Plataforma Nacional, la información relativa a:
 - I. Las obligaciones de transparencia generales, en términos de los artículos 56 al 64 de la Ley Estatal;
 - II. Las obligaciones de transparencia comunes, en términos del artículo 65 de la Ley Estatal;
 - III. Las obligaciones de transparencia específicas, de acuerdo con el artículo 70, fracción I de la Ley Estatal;
 - IV. El índice de los expedientes clasificados como reservados;
 - V. Las obligaciones de transparencia derivadas de las resoluciones del OIC sobre el Recurso de Revisión, en términos del artículo 35 de este reglamento;
 - VI. Las obligaciones del Comité como Autoridad Garante de transparencia, derivado de las resoluciones del Recurso de Revisión, que se les presenten a los Sujetos Obligados, en términos del artículo 73 de la Ley Estatal;
 - VII. Los resultados de las verificaciones de los Sujetos Obligados, en términos de los artículos 83 al 87 de la Ley Estatal;
 - VIII. La información de interés público, de acuerdo al artículo 13 de este reglamento; y
 - IX. Las versiones públicas que las áreas elaboren y divulguen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y de conformidad con el artículo 32 de este reglamento.



Artículo 6. Del Portal de Transparencia del Instituto

1. La publicación permanente de las obligaciones de transparencia se presentará en el Portal de Transparencia del Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El Portal de Transparencia del Instituto será de acceso público, universal, gratuito, redactado en un lenguaje sencillo, incluyente, accesible, claro y comprensible, de acuerdo a los Lineamientos del Sistema Nacional y los que apruebe el Comité.
3. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción de la información a las lenguas indígenas con mayor habla en el Estado.
4. La información que se publique será completa, oportuna y accesible.

Artículo 7. De la persona enlace de transparencia

1. Cada una de las áreas que conforman el Instituto contarán con un enlace de transparencia que se coordinará con la Unidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, atención de las solicitudes de información y aquellas que se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 8. De la designación y funciones

1. Las personas titulares de las áreas nombrarán a las personas enlaces de obligaciones de transparencia.
2. La designación o, en su caso, sustitución deberá notificarse por escrito a la Unidad.
3. La principal responsabilidad de la persona enlace es atender de manera oportuna, en tiempo y forma, los requerimientos de la Unidad.

Artículo 9. Del procedimiento para la actualización de la información

1. La actualización de las obligaciones de transparencia se realizará por lo menos cada tres meses, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 56 al 64, 65, 70 fracción I, y 73 de la Ley Estatal, las áreas del Instituto deberán publicar en los primeros tres días hábiles del mes que corresponda los formatos correspondientes. En cualquier momento las áreas podrán actualizar su información.
2. El área responsable de la información pública de las obligaciones de transparencia que le aplique, deberá remitir a la Unidad durante los primeros cinco días hábiles de enero, abril, julio y octubre, de conformidad al periodo de actualización establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley Estatal que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos de publicación de la información para asegurar que esta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, que estarán contenidos en los Lineamientos que emita el Sistema Nacional; o en su caso después de efectuar una actualización, cambio, sustitución o baja de información, los comprobantes correspondientes proporcionados por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Los formatos a publicar serán los que establezca el Sistema Nacional, así como aquellos que, en su caso, apruebe el Comité.
4. El área correspondiente conservará el archivo histórico de cada versión. En todo caso, la información deberá encontrarse disponible en los archivos administrativos de las áreas.



5. La Unidad y los enlaces verificarán que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma.

6. En caso de que la información no se encuentre en términos del párrafo anterior, la Unidad prevendrá a las áreas correspondientes en el menor tiempo posible y en el caso de ser omiso, dará vista al Comité para que se adopten las medidas oportunas a la brevedad posible, en términos del artículo 5 del Reglamento.

Artículo 10.

De la verificación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Instituto ante el OIC

Cuando el OIC dictamine el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por el Instituto, se procederá de la siguiente manera:

- I. Una vez notificado al Instituto el incumplimiento, la Unidad lo remitirá, a más tardar, al día hábil siguiente, al área competente para que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.
- II. La Unidad informará al OIC sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido el informe sobre su cumplimiento.
- III. Si el OIC determina que no se han cumplido los requerimientos del dictamen, ya sea total o parcialmente, se notificará al Secretario Ejecutivo y a quien Presida el Instituto, para que se cumpla en un plazo no mayor a dos días hábiles.
- IV. La Unidad informará al OIC dentro de los dos días hábiles siguientes de haber recibido el informe sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen.
- V. De persistir el incumplimiento, se atenderá a lo previsto por el artículo 87, fracción III, párrafo tercero, de la Ley Estatal y lo que determine la normativa aplicable.
- VI. La Unidad deberá informar al Comité sobre los procedimientos de verificación del OIC y sus resultados.

Artículo 11.

De la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a los Sujetos Obligados ante el IEPC

1. El Comité, por conducto de la Unidad, será la encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

2. La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tendrá por objeto revisar y constatar que la información sea publicada en los formatos y con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

- a) El Comité dará a conocer el resultado de la verificación, mediante un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, el cual será notificado a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 87, fracción II, de la Ley Estatal, para que, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, dé atención a lo requerido por la Autoridad Garante;
- b) Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, una vez recibida la notificación, implementarán los procedimientos internos para atender las inconsistencias detectadas durante la verificación realizada por dicho Comité, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal, el cual informará a la Autoridad Garante;
- c) Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, serán las encargadas de remitir al Comité, a través de la Unidad, el informe solicitado o bien, le informará el acatamiento dado al dictamen de incumplimiento;
- d) En caso de que el Comité determine un incumplimiento total o parcial, a lo requerido en primera instancia a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, se ordenará



requerir por segunda ocasión, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, dé atención a lo requerido por la Autoridad Garante, en caso de incumplimiento se aplicará la medida de apremio que se encuentran previstas en el artículo 53 del Reglamento.

- e) Una vez que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados hayan dado atención a lo requerido por la Autoridad Garante, en caso de que el Comité considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrá las medidas de apremio o sanciones, de conformidad con el artículo 87, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Estatal;
- f) La Unidad presentará un informe trimestral al Comité, sobre el resultado de las verificaciones aplicadas a los Sujetos Obligados;
- g) El Comité presentará un informe anual ante el Consejo General sobre los procedimientos de verificación realizados, así como el resultado de los mismos; y
- h) Todo lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley Estatal, y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12.

De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Instituto ante el OIC

1. Cuando se notifique al Instituto una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la Unidad remitirá a más tardar al día hábil siguiente la notificación al área correspondiente.
2. Dentro de los dos días hábiles siguientes, el área correspondiente remitirá un informe al OIC, a través de la Unidad, con la justificación correspondiente respecto de los hechos o motivos expuestos en la denuncia.
3. Las áreas responsables de publicar las obligaciones de transparencia deberán rendir al OIC, por conducto de la Unidad, los informes complementarios que este requiera, a más tardar el día hábil siguiente de la notificación de la Unidad.
4. Una vez que el OIC notifique la resolución respecto a un incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Unidad deberá notificarla al área responsable, a más tardar al día hábil siguiente y le solicitará que la cumpla cabalmente en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por la Unidad.
5. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Unidad informará al OIC para que determine, en su caso, el cumplimiento de la resolución y solicite el cierre del expediente.
6. En el supuesto de que el OIC notifique que persiste el incumplimiento, la Unidad lo notificará a la Secretaría Ejecutiva y a quien Presida el Instituto para cumplir la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles. En estos términos, se informará al OIC, por conducto de la Unidad, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se notificó el incumplimiento, a efecto de que determine, en su caso, el cumplimiento respectivo y se ordene el cierre del expediente.
7. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.
8. La Unidad deberá informar al Comité sobre los procedimientos de denuncia desahogados y sus resultados.

Artículo 13.

De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados verificados por el IEPC

1. El Comité es la Autoridad Garante que funcionará a través de la Unidad, y será la encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados.



2. Los Sujetos Obligados, determinarán los procedimientos internos para atender la denuncia de manera interna, conforme a lo dispuesto en las leyes correspondientes.
3. Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante la falta de publicación o actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 56 al 64, 65, 74 y 75 de la Ley Estatal.
 - I. La Unidad notificará, a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, contempladas en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, el auto de admisión de la denuncia ante probables irregularidades en la publicación y actualización de la información, dentro de los tres días siguientes a su recepción.
 - II. Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Estatal.
 - III. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados serán las encargadas de integrar y remitir a la Unidad la información solicitada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.
 - IV. La Autoridad Garante, dentro del ámbito de sus competencias deberá notificar la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, al término en que el Sujeto Obligado deba presentar los informes justificados o en su caso los informes complementarios.
 - V. El Comité, ordenará la notificación a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, la resolución que emita por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia, dentro de los tres días siguientes a su emisión.
 - VI. Las demás disposiciones que se emitan conforme a los Lineamientos en la Materia. y
 - VII. El Comité de Transparencia presentará un informe anual ante el Consejo General de los procedimientos de denuncia realizados, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.

CAPÍTULO II

Difusión con Sentido Social de la Información

Artículo 14.

De la información de interés público y transparencia con sentido social del IEPC

1. La publicación de información que se considere de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción XLVI, de la Ley Estatal, y demás disposiciones normativas que emita el Consejo Nacional del Sistema Nacional, deberá sujetarse el siguiente procedimiento:
 - I. Las áreas responsables que sean competentes para atender la obligación señalada en el numeral anterior, elaborarán anualmente un listado de la información que, en su caso, consideren de interés público, el cual será remitido a la Unidad de Transparencia, previo requerimiento;
 - II. Una vez integradas las propuestas de las áreas, la Unidad determinará mediante un dictamen si cumplen o no con las características para ser consideradas información de interés público e informará lo conducente al Comité.
En caso de que en el dictamen se determine que alguna propuesta cumple con las características para ser considerada información de interés público, para que el Comité determine lo conducente; y
 - III. El Comité, seleccionará las propuestas de información de interés público que serán notificadas al OIC.
2. En caso de que las áreas responsables posean información que cumpla con las características de información de utilidad o que se considere relevante, conforme a las políticas de transparencia con sentido social, emitidas por el OIC, en atención a los Lineamientos definidos por el Sistema Nacional, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se determine si deberá divulgarse en cumplimiento de la obligación de transparencia señalada en los artículos 51 y 65, fracción XLVI de la Ley Estatal.



3. El Comité, determinará la manera en que se identificará la información con sentido social que será publicada en los portales de Internet del Instituto.

4. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité.

Artículo 15.

De la información de interés público y transparencia con sentido social de los Sujetos Obligados ante el IEPC

1. La Autoridad Garante, solicitará a los Sujetos Obligados, elaborar anualmente un listado de la información de interés público, que incluya los elementos que sustenten dicha información, y deberá ser remitido al Comité a través de la Unidad, por conducto de sus respectivas Unidades de Transparencia.

2. El Comité, aprobará las propuestas, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Estatal y el resultado del análisis será notificado por conducto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO III

De los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la información del IEPC

Artículo 16.

De la clasificación.

La clasificación es el proceso mediante el cual el área correspondiente determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en este Reglamento, así como en la Ley General y Estatal.

Artículo 17.

De la Persona responsable de la clasificación

Las personas titulares de las áreas del Instituto serán las responsables de clasificar la información que generen o posean, de acuerdo con sus atribuciones, funciones y fines.

Artículo 18.

Del procedimiento para la clasificación

La clasificación de la información se realizará en atención a lo siguiente:

- I. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
- II. No se podrá clasificar información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.
- III. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:
 - a) Se reciba una solicitud de acceso a la información pública.
 - b) Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el Reglamento. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse al elaborar versiones públicas.
- IV. La clasificación de información se efectuará con un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o del test de interés público. La sola manifestación de circunstancias de hecho, que no constituyan causas probadas, no puede exceptuar el derecho a la información.
- V. Los Lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para el Instituto.



- VI. El área responsable de clasificar la información deberá remitir al Comité, a través de la Unidad, un informe, fundado y motivado, en el que acredite las causas que dan origen a la clasificación, aplicando la prueba de daño o el test de interés público.
- VII. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva dentro de los tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito de prueba de daño o test de interés público que remita el área.

Artículo 19.

De la desclasificación

El Comité podrá desclasificar la información cuando se acredite que la difusión de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su clasificación.

Para revertir una clasificación de información determinada se realizará, en todo caso, una prueba de daño o test de interés público, en términos de los artículos 25 y 31 del Reglamento.

Artículo 20.

Del resguardo de la información clasificada

Los titulares de las áreas son directamente responsables de la custodia y resguardo de la información clasificada que generen o posean.

Las personas servidoras públicas del Instituto podrán acceder a la información clasificada siempre que se justifique que su acceso es imprescindible para el desempeño de sus funciones.

Artículo 21.

De la transmisión de información clasificada entre sujetos obligados

El Instituto sólo podrá transmitir información clasificada a otro sujeto obligado con la aprobación del Comité.

El Comité resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito de transmisión de información del área.

En la resolución del Comité se verificará si la transmisión de la información clasificada está dentro del marco de las atribuciones y funciones del Instituto.

El área entregará la información al sujeto obligado con el escrito mediante el cual el área solicita la transmisión de la información en el que indicará el tipo de información clasificada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva; y la resolución del Comité.

CAPÍTULO IV

Información Reservada del IEPC

Artículo 22.

De la Información Reservada

1. Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Estatal, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo con las atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Aquella información que se genere durante los procesos electorales, cuya difusión o entrega ponga en riesgo la integridad física de las personas, afecte al orden público o genere inestabilidad política;



- II. Los procedimientos de liquidación y destino de los Partidos Políticos, que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo General y esta haya quedado firme;
 - III. El daño que pueda producirse con la publicación, apertura, difusión o divulgación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionada con los Procedimientos Administrativos Sancionadores que no hayan causado firmeza;
 - IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y
 - V. Los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva y quede firme.
2. Lo anterior sin menoscabo de lo que determine el OIC en medios de impugnación.
3. Las causales de reserva prevista en el punto 1 de este artículo, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño previstas en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 23.

De la información clasificada como reservada será pública cuando

- I. Se extingan las causas, motivos, razones o circunstancias que dieron origen a la clasificación;
- II. Expire el plazo o periodo de reserva;
- III. Exista resolución firme de una autoridad competente que determine la existencia de una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, en términos del artículo 19 de este Reglamento; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 24.

De la prueba de daño

Para clasificar la información como reservada se realizará una prueba de daño, en los términos del artículo 107 de la Ley Estatal.

En la prueba de daño se deberá identificar el bien jurídico que se opone al derecho a la información para determinar si la clasificación es idónea, necesaria y proporcionada. Es idónea cuando constituya el medio adecuado para proteger el bien jurídico. Es necesaria cuando no existe otro mecanismo. Es proporcionada, si representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 25.

Del Plazo de reserva

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

De manera excepcional, el área responsable de la información reservada, con la aprobación del Comité, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, en términos del artículo 24, del Reglamento.

Artículo 26.

De los índices de los expedientes clasificados como reservados

El área responsable de la información elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados cada seis meses. Este deberá publicarse al día siguiente de su elaboración.



El índice se remitirá a la Unidad en los primeros diez días naturales de enero y los primeros diez días naturales de julio.

En ningún caso el índice podrá clasificarse como información reservada. El índice se publicará en formatos abiertos.

En el índice se indicará:

- I. El área y el titular del área que genera la información;
- II. El nombre del documento, indicar si se trata de una reserva total o parcial;
- III. La fecha en que inicia y finaliza la reserva;
- IV. La justificación;
- V. El plazo de reserva; y
- VI. En su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 27.

De la prevalencia del principio constitucional de máxima publicidad

En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el área correspondiente deberá aplicar el principio constitucional de máxima publicidad y elaborar las versiones públicas de los documentos.

CAPÍTULO V **De la Información del IEPC**

Artículo 28.

De la Información Confidencial

- I. Se considera como información confidencial:
 - a) La que contiene datos personales.
 - b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuando su titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - c) La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- II. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos legalmente facultados para ello.
- III. No habrá confidencialidad cuando el Instituto actúe como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.
- IV. El Instituto no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.
- V. El Instituto como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.

Artículo 29.

De la publicación de la información confidencial

1. El Instituto sólo podrá publicar información confidencial con el consentimiento expreso de los titulares de la información, excepto cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;



- III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad pública y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de atribuciones, facultades, competencias o funciones propias de los mismos.
2. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el OIC y el Comité, en los ámbitos de sus competencias, en términos de la Ley Estatal, realizarán en su caso, la prueba de interés público, en los términos de la Ley Estatal.

Artículo 30. **Del test de interés público**

1. En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales, se resolverá, en el caso concreto, atendiendo al bien jurídico de mayor valor y a razones de interés público.
2. La publicación de información confidencial sin el consentimiento del titular se llevará a cabo con un test de interés público, que deberá ser aprobado por el Comité.
3. En el test de interés público se deberá acreditar que la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información es mayor que la afectación al derecho a la protección de los datos personales. Por ello, deberá justificarse:
 - I. Que existe una conexión evidente entre la información confidencial y un tema de interés público;
 - II. La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad generada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la misma. En este caso, se realizará un análisis ponderado entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales.
4. Para determinar el interés público de la información confidencial, se atenderá a los siguientes criterios, además de los que, en su caso, apruebe el Comité.
 - I. Contenido de la información: sólo podrá considerarse de interés colectivo cuando su difusión contribuya o enriquezca el debate público;
 - II. Actividad del sujeto: tratándose de servidores públicos, por el carácter de interés público que tienen sus actuaciones, o particulares con proyección pública.

Capítulo VI **Del manejo de la información del IEPC**

Artículo 31. **Del manejo de la información reservada y confidencial**

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen las áreas del Instituto, no estará a disposición de terceros, incluidas las representaciones de los Sujetos Obligados, hasta en tanto mantenga ese carácter.
2. Será responsabilidad de las y los integrantes del Comité y las personas servidoras públicas del Instituto, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable respectivamente.



3. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Instituto, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I De las autoridades competentes

Artículo 32. De la Unidad de Transparencia

La Unidad estará adscrita a la Presidencia, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior de este Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley Estatal y LIPEECH;
- II. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Instituto que establece la Ley Estatal y demás normatividad aplicable;
- III. Supervisar la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información y las de Acceso, Rectificación, Cancelación, y Oposición (ARCO) de datos personales que se presenten y darles seguimiento hasta su resolución;
- IV. Auxiliar a las y los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCO, y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCO, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social y humanista, apertura institucional y desarrollo de información de interés público entre las áreas del Instituto;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Instituto, así como del Sujeto Obligado;
- XII. Coordinar la atención de las denuncias promovidas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Coordinar la atención de los dictámenes de incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados previstas en la Ley Estatal, y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Presentar un informe trimestral del desempeño al Comité, basado en la información que con esa periodicidad se remita al OIC, de conformidad con los Lineamientos respectivos;



- XV. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el OIC;
- XVI. Elaborar, proponer, y ejecutar los planes y programas para la capacitación de las y los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, previa aprobación del comité.
- XVII. Elaborar el informe anual de transparencia de conformidad con el artículo 34, fracción VI, del Reglamento del Instituto, a partir de la información que proporcionen las áreas;
- XVIII. Formar parte del Comité que el Consejo, o la normatividad del Instituto, le encomienden;
- XIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento;
- XX. Supervisará los trabajos de la Coordinación de Archivos del Instituto; y de la Biblioteca Electoral “Florinda Lazos León” de conformidad al artículo 34, fracción VIII del Reglamento del Instituto.
- XXI. Coadyuvar con el Comité en la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, de los Sujetos Obligados, conforme a las atribuciones que señala la Ley Estatal;
- XXII. Colaborar con el OIC y el Comité en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIII. Coordinar, integrar y supervisar las acciones institucionales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados;
- XXIV. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la sistematización de información pública relacionada con los Sujetos Obligados;
- XXV. Diseñar e implementar mecanismos para el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados;
- XXVI. Coordinar, integrar y sustanciar el recurso de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que se interponga a los Sujetos Obligados;
- XXVII. Establecer vínculos institucionales con las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, para fomentar buenas prácticas y mejorar la calidad de la información publicada; y
- XXVIII. Las demás que le confiera la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.

De las funciones de la Unidad de Transparencia respecto al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

1. La Unidad será la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO.
2. Las funciones de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán:
 - I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;
 - II. Brindar asistencia a personas particulares en el llenado de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;
 - III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a las y los particulares;



- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;
- V. Integrar la información necesaria para atender requerimientos y las observaciones que formule el OIC, tratándose de recursos de revisión que se presenten contra las respuestas otorgadas por el Instituto;
- VI. Remitir el recurso de revisión al OIC con los insumos que obren en sus archivos;
- VII. Recibir semestralmente de las áreas, el índice de Expedientes Reservados, para someterlo a consideración del Comité;
- VIII. Capacitar a las áreas en materia de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;
- IX. Emitir documentos de apoyo para la gestión de solicitudes; y
- X. Las demás que le confiera el Comité, el Consejo General, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 34.

De la Unidad de Transparencia respecto al Apoyo a la Promoción, Capacitación y Verificación

1. El Apoyo a la Promoción, Capacitación y Verificación, será en la publicación de las obligaciones de transparencia y aquella información que se divulga en el portal de internet del Instituto, así como de coordinar las actividades de Capacitación al personal del Instituto, a los Sujetos Obligados; y de las Verificaciones en cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados, así como del Instituto.
2. Fungirá como Gestor o Gestora de Contenidos de los portales de internet del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Verificar al interior del Instituto y de forma aleatoria que la información relativa a las obligaciones de transparencia esté completa y actualizada en términos de la Ley Estatal y este Reglamento;
 - II. Implementar mecanismos internos para la publicación de información en la página de internet del Instituto y en la Plataforma Nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
 - III. Coordinar los accesos al SIPOT, de las y los enlaces de obligaciones de transparencia y las personas servidoras públicas comisionadas para su operación;
 - IV. Informar al Comité sobre los incumplimientos en la publicación de las obligaciones de transparencia;
 - V. Coordinar al interior del Instituto las acciones para atender los requerimientos que realice el OIC ante un probable incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia;
 - VI. Dar respuesta a los requerimientos que realice el OIC relacionados con obligaciones de transparencia;
 - VII. Dirigir las acciones para proponer al Comité el listado de información de interés público;
 - VIII. Supervisar al interior del Instituto los procedimientos de denuncia y verificación relativos a las obligaciones de transparencia;
 - IX. Supervisar las publicaciones en los portales web del Instituto en materia de transparencia y la PNT;
 - X. Capacitar a las áreas como Autoridad Garante y Sujeto Obligado en temas relacionados con obligaciones de transparencia, publicación de información en la Plataforma Nacional;



- XI. Emitir documentos de apoyo para la publicación de contenidos de transparencia, en el portal de internet del Instituto;
- XII. Administrar los servicios que presta la Biblioteca del Instituto “Florinda Lazos León”; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley Estatal, el Comité, el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 35.

De la Unidad de transparencia actuará en la Sustanciación de Recursos de Revisión para Sujetos Obligados

1. En la sustanciación de los Recursos de Revisión para los Sujetos Obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir para su trámite los recursos de revisión interpuestos por la ciudadanía;
- II. Elaborar acuerdo de admisión o radicación y/o en su caso de desechamiento del recurso de revisión;
- III. Notificará al Sujeto Obligado el recurso de revisión donde se establecen los días otorgados para remitir informe justificado o lo que a bien tengan considerar;
- IV. Recepción de los Sujetos Obligados, la atención al recurso de revisión o en su caso determinar el incumplimiento;
- V. Revisión de los documentos y determinar el cumplimiento, desechamiento, revocación de la respuesta;
- VI. Elaborar acuerdo de resolución, el cual será remitido al comité para su aprobación y/o modificación;
- VII. Notificar a los Sujetos Obligados el sentido de la resolución;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y en su caso dictaminar el cierre del archivo;
- IX. Apoyar en la elaboración de informe trimestral y anual para ser presentado ante el Comité; y
- X. Las demás que le confiera el Consejo General, el Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 36.

Del informe de las Unidades de transparencia de los Sujetos Obligados ante el IEPC

1. Las Unidades presentarán informes trimestrales a la Autoridad Garante, en los formatos que se establezcan, respecto del estado de las solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales;

2. El informe deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

- I. El número de solicitudes:
 - a) Recibidas;
 - b) En proceso o trámite;
 - c) Retrasadas o pendientes;
 - d) Concluidas o resueltas;
 - e) Plazo de respuesta; y
 - f) Número de solicitudes presentadas por mujeres, por hombres, no binarios, no especifica.
- II. El objeto de las mismas;
- III. El número de prórrogas tramitadas y las razones que motivaron las mismas;



- IV. El número de resoluciones de clasificación de la información que se hayan emitido para negar el acceso a la misma y los fundamentos y motivaciones de cada una de ellas.
- V. El número de resoluciones de difusión de información confidencial con el fundamento y la motivación;
- VI. El número de resoluciones por incompetencia con el fundamento y la motivación;
- VII. El número de resoluciones por inexistencia de la información con el fundamento y la motivación; y
- VIII. El número de recursos de revisión y su objeto.

Artículo 37.

1. La Unidad presentará informes trimestrales al Comité, respecto del estado de los Recursos de Revisión y verificaciones presentadas a los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 34, fracción III, de la Ley Estatal.

2. El informe deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

- I. El número de verificaciones realizadas a los Sujetos Obligados:
 - a) Los dictámenes.
- II. El número de Recursos de Revisión interpuestos a los Sujetos Obligados:
 - a) Recibidas;
 - b) En proceso o trámite;
 - c) Retrasadas o pendientes;
 - d) Concluidas o resueltas; y,
 - e) Plazo de respuesta.

Artículo 38.

Del Comité del IEPC

1. El Comité estará integrado por:

- I. La persona Titular de la Presidencia del Instituto;
- II. Una consejería electoral que para tal efecto designe el Consejo General como vocal;
- III. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva como vocal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría Administrativa como vocal;
- V. La persona Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso como vocal; y
- VI. La persona Titular de la Unidad, quien realizará las funciones de Secretaria Técnica y únicamente tendrá voz.

2. Quien presida el Instituto, podrá designar algún Consejero o Consejera electoral quien lo sustituya en la presidencia del Comité, sin perjuicio de que la presidencia del Instituto pueda actuar por sí mismo.

3. Los integrantes del Comité podrán designar a un suplente.

4. La designación se comunicará a la Unidad por escrito.

Artículo 39.

De las funciones del Comité



1. Las funciones del Comité como Sujeto Obligado son:

- I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las áreas responsables a los documentos e información que se adjunta a los formatos establecidos en los lineamientos técnicos generales y federales que será publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- IV. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- V. Establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la obtención de información;
- VI. Promover la capacitación y actualización del funcionariado integrantes adscritos a la Unidad;
- VII. Conocer para efectos de su publicación y difusión los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todo el personal al servicio público del Instituto, así como las políticas de transparencia, aprobados por el Comité;
- VIII. Recabar y enviar al OIC de conformidad con los lineamientos que se expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- IX. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 104, fracción V, párrafo tres, de la Ley Estatal;
- X. Aprobar el informe anual de actividades, que presente la Unidad, conforme a los informes trimestrales que ésta le rinda, basado en los requerimientos del OIC;
- XI. Requerir cualquier información a las áreas del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XII. Elaborar propuestas de reforma, adición y abrogación a la normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Selección de la información de interés público y con sentido social para su difusión por parte del Instituto; y
- XIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

2. Las funciones del Comité como Autoridad Garante:

- I. Aplicar e interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Ley General, de la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Vigilar que los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales cumplan los requisitos establecidos en las leyes respectivas;



- III. Garantizar que los sujetos obligados proporcionen y garanticen el acceso a la información a las personas solicitantes en los términos establecidos en la Ley Estatal;
- IV. Garantizar que los sujetos obligados posibiliten el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a las personas titulares de los datos personales que obren en sus archivos;
- V. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados;
- VI. Verificar la instalación y funcionamiento de las unidades y los comités de transparencia de los sujetos obligados, así como emitir las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- VII. Sustanciar y resolver los recursos de revisión previstos en la Ley Estatal y Ley de Datos Personales;
- VIII. Sustanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de Transparencia en términos de la Ley Estatal;
- IX. Tramitar los procedimientos en materia de protección de datos personales previstos en la Ley de Datos Personales;
- X. Proponer las medidas de apremio o sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal y Ley de Datos Personales, así como los lineamientos correspondientes;
- XI. Realizar y publicar estudios e investigaciones en la materia, así como organizar seminarios, jornadas, coloquios, cursos o talleres que promuevan el conocimiento de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y los procedimientos establecidos en las leyes respectivas;
- XII. Emitir observaciones, recomendaciones y opiniones a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Solicitar a los sujetos obligados todo tipo de escrito, alegatos o pruebas, así como la puesta a disposición de información que haya sido clasificada, para la resolución de los procedimientos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XIV. Instruir la publicación periódica de los índices, reportes o informes por parte de los Sujetos Obligados;
- XV. Dictar los acuerdos, y proponer las medidas de apremio y sanciones, necesarias para hacer efectivas las atribuciones conferidas por la Ley Estatal, Ley de Datos Personales y demás normatividad aplicable; y
- XVI. Las demás atribuciones que les confiera la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

3. Las funciones del Comité en atención a las Verificaciones realizadas por la Unidad, serán las siguientes:

- I. Vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en artículo 11 de este Reglamento;
- II. Establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, así como los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y
- III. Vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados y que se observe lo dispuesto en los artículos 56 al 65, 74 y 75 de la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 40. De las sesiones del Comité

1. Como Sujeto Obligado:

- I. Quien funja como presidente del Comité deberá convocar a sesiones en tiempo y forma, remitiendo la documentación respectiva a los demás integrantes para su participación en las mismas. En su ausencia lo hará quien funja como secretario técnico del Comité;
- II. Las sesiones ordinarias del Comité se llevarán a cabo cuatro veces al año, durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre;
- III. El Comité podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo considere oportuno y, en asuntos de:
 - a) Ampliación del plazo para responder a las solicitudes de acceso a la información.
 - b) Clasificación de información.
 - c) Inexistencia de información.
 - d) Incompetencia del Instituto para responder a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos;
- V. El desarrollo de las sesiones del Comité se realizará de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto, que se aplicará de manera supletoria a las determinaciones del Reglamento;
- VI. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto, sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando así lo determinen sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar, dentro del Estado de Chiapas;
 - a) Cuando se trate de sesiones virtuales, quien funja como secretario técnico del Comité deberá prever que existan y se garanticen las condiciones indispensables para su correcto desarrollo.
 - b) Se podrán efectuar sesiones de carácter mixto, señalando quienes asisten en forma presencial y quienes asisten en forma virtual, debiéndose tomar las previsiones necesarias para su debido desarrollo.
 - c) En este caso, quienes asistan de manera virtual deberán informar a quien funja como secretario técnico del Comité, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión que corresponda, para quien funja como Presidente del Comité lo haga constar en la apertura de la misma; para las sesiones urgentes será hasta seis horas antes de su inicio.

2. Como Autoridad Garante:

- I. Quien funja como presidente del Comité deberá convocar a sesiones en tiempo y forma, remitiendo la documentación respectiva a los demás integrantes para su participación en las mismas. En su ausencia lo hará quien funja como secretario técnico del Comité;
- II. Las sesiones ordinarias del Comité se sujetarán a lo establecido en el apartado 1, fracción II, del presente artículo;
- III. El Comité podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo considere oportuno y, en todo caso, en asuntos de:
 - a) Denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales.
 - b) Verificaciones y



- c) Recursos de Revisión.
- IV. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos;
- V. El desarrollo de las sesiones del Comité se realizará de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto, que se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento;
- VII. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto, sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando así lo determinen sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar, dentro del Estado de Chiapas;
 - a) Cuando se trate de sesiones virtuales, quien funja como secretario técnico del Comité deberá prever que existan y se garanticen las condiciones indispensables para su correcto desarrollo.
 - b) Se podrán efectuar sesiones de carácter mixto, señalando quienes asisten en forma presencial y quienes asisten en forma virtual, debiéndose tomar las previsiones necesarias para su debido desarrollo.
 - c) En este caso, quienes asistan de manera virtual deberán informar a quien funja como secretario técnico del Comité, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión que corresponda, para que, quien funja en la presidencia del Comité lo haga constar en la apertura de la misma; para las sesiones urgentes será hasta seis horas antes de su inicio.

Artículo 41.

Del Informe anual del Comité

1. El Comité presentará al Consejo, a través de quien funja en la presidencia del Instituto, en el mes de abril que corresponda, un informe anual de las actividades realizadas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con base en la información que le proporcione la Unidad y las demás áreas responsables.
2. El informe anual será coordinado por la Unidad con las distintas áreas para integrar la información de interés público que corresponda al año anterior.
3. El informe incluirá por lo menos:
 - I. El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas al Instituto y su resultado;
 - II. El número de solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ARCO presentadas al Instituto y sus resultados;
 - III. El tiempo de respuesta promedio a cada una de las solicitudes señaladas con anterioridad;
 - IV. El estado que guardan las quejas administrativas presentadas ante el OIC, así como las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
 - V. El procedimiento de verificación a las obligaciones de transparencia realizado por el OIC, su desahogo y resultados;
 - VI. El número de verificación y dictámenes a las obligaciones de transparencia realizados a los Sujetos Obligados;
 - VII. El número de Recursos de Revisión resueltos por el Comité y puestos a consideración del Consejo General del Instituto;
 - VIII. El número de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales resueltas por el Comité, y puestos a consideración del Consejo General del Instituto; y



IX. Las actividades desarrolladas por el Comité.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información del IEPC

Artículo 42.

Del acceso a la Información

1. El derecho a la información sólo podrá limitarse en los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos 22 y 28 del Reglamento.
2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos para su clasificación, corresponde al área responsable de la información.

Artículo 43.

Del procedimiento de las solicitudes de acceso a la información ante el Instituto

1. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.
2. Cuando una solicitud no se presente ante la Unidad, el área que la recibe deberá notificar a la Unidad, a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido, para que se le asigne un número de folio para su control y seguimiento. El área deberá notificar al solicitante y a la Unidad todos los actos del procedimiento de la solicitud hasta la entrega de la información en los términos que establece este capítulo.
3. Cuando una solicitud sea verbal, la persona servidora pública que la reciba deberá documentarla y entregar una copia al solicitante.
4. El personal de la Unidad y, en general, del Instituto deberá auxiliar a los solicitantes en la elaboración de la solicitud.
5. En la oficina de la Unidad se contará con un equipo de cómputo con acceso a Internet para que las personas interesadas consulten las obligaciones de transparencia y presenten solicitud de acceso a la información pública y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Artículo 44.

De los Plazos de respuesta de las solicitudes de información pública y protección de datos personales

La Unidad turnará la solicitud al área competente para que responda en el menor tiempo posible, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal, las áreas del Instituto contarán con los plazos siguientes:

Dos días hábiles para determinar que, de acuerdo a sus facultades, atribuciones o funciones, la información solicitada no es de su competencia. En el escrito se deberá indicar el fundamento y, si es posible, el área que genera la información. Si el área es competente para atender parcialmente la solicitud, deberá responder sobre dicha parte en los plazos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Tres días hábiles para requerir al solicitante, por una sola vez, que aporte más elementos, corrija o precise los datos de la solicitud, sólo en el caso de que los detalles proporcionados no sean suficientes para localizar la información, para que en un término de hasta diez días



hábiles, corrija los datos proporcionados o aporte más elementos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la fracción V de este artículo, por lo que comenzará a computarse de nuevo al día hábil siguiente de la aportación de más elementos por el solicitante;

- II. Tres días hábiles para responder la solicitud con la información que ya esté disponible al público en otros medios, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley Estatal;
- III. Cinco días hábiles para atender la solicitud en términos del artículo 139 de la Ley Estatal, cuando la persona titular del área señale que la información solicitada debe ser clasificada, deberá remitir al comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
 - a) Confirma la clasificación;
 - b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

La resolución del Comité se notificará al interesado en el plazo de respuesta que establece la fracción V de este artículo;

- IV. Cinco días hábiles para remitir al Comité la solicitud, cuando la información no se encuentre en los archivos del área. El área, además, deberá presentar al Comité un informe, fundado y motivado, en el que indique el criterio de búsqueda que se utilizó, las circunstancias que dieron lugar a la inexistencia;
- V. Diez días hábiles para responder la solicitud. Este plazo se podrá ampliar, excepcionalmente, por un único período de hasta cinco días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Esto es, cuando concurren circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el tiempo establecido. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta motivos que supongan negligencia o descuido de las áreas en el tratamiento de la información que generan de acuerdo con sus atribuciones. Si por la complejidad de la solicitud, el área aún requiere de más tiempo para responder, la ampliación del plazo se deberá formular ante el Comité con un informe fundado y motivado.;
- VI. No procederá la ampliación del plazo para responder una solicitud cuando la información solicitada sea una obligación de transparencia.

Artículo 45.

Del tratamiento especial de la información solicitada

1. La información se entregará en formatos accesibles y abiertos que hagan posible su manejo y reutilización.
2. La respuesta de la solicitud deberá conformarse de acuerdo con lo siguiente:
 - I. La solicitud se atenderá con la información que el área genera y utiliza para el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines.
 - II. Se entiende que un trabajo de análisis, estudio o procesamiento de documentos, sobrepasa las capacidades técnicas del área cuando ésta no cuenta con el personal, o los medios tecnológicos, para dar tratamiento específico a la información solicitada dentro de los plazos que establece la Ley Estatal. En este caso, el área deberá presentar un informe fundado y motivado a la Unidad en el que especifique las razones por las cuales no pueda realizar un tratamiento especial de la información.
 - III. De no realizarse un tratamiento especial de la información, se entregará al solicitante la información en los formatos con que el área la genera y utiliza, o bien se pondrán a



disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, en términos del artículo 129 de la Ley Estatal.

- IV. La respuesta deberá atenderse con un lenguaje sencillo, accesible y, en su caso, en traducción a lenguas indígenas, de acuerdo con los Lineamientos federales, estatales y que el Instituto emitan al respecto.

Artículo 46.

De la entrega de la Información

1. La obligación del Instituto de garantizar el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue la información al solicitante en la modalidad prevista por el artículo 135 de la Ley Estatal.

Artículo 47.

De la disponibilidad de la información

1. La Unidad tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.

2. Las áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el solicitante y la Unidad se lo solicite.

Artículo 48.

Del tratamiento de las solicitudes de información por incompetencia

La Unidad analizará el contenido de la solicitud y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Estatal, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto, y pueda ser determinada por la Unidad; dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarlas a las áreas, deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité para que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia.

2. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente competente el Instituto, se deberá atender en relación con dicha parte. En tanto a la parte de incompetencia, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.

3. Si la información solicitada es competencia del Instituto, la Unidad enviará la solicitud al área correspondiente para que responda en los plazos que establece el artículo 45 de este Reglamento. Si la Unidad ya cuenta con la información requerida, con motivo de otras solicitudes, deberá responder con los documentos que se encuentren en sus archivos al solicitante en el menor tiempo posible.

4. Cuando la información solicitada corresponda a distintas áreas, se enviará a cada una la solicitud completa, aun cuando el área sólo deba responder lo que es de su competencia.

5. El área correspondiente enviará la respuesta a la Unidad, en los términos del artículo 45 de este Reglamento, para que esta atienda la solicitud dentro de los plazos que prevé la Ley Estatal.

Artículo 49.

De los costos de reproducción y gastos de envío



1. El acceso a la información es gratuito. El pago por la generación de la información solicitada se hará únicamente, y de manera excepcional, cuando la naturaleza de la misma sea distinta a la electrónica, copias certificadas, discos compactos, dispositivos de almacenamientos, planos impresos, entre otros, y que no pueda ser adjuntada en el sistema. En todo caso, los costos de reproducción y gastos de envío, en caso de existir, atenderán a los criterios de la Ley Estatal y a la cuota de recuperación que, en su caso, determine el Comité.

2. Con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal y en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas vigente; la reproducción de información en copias simples o certificadas o a través de elementos técnicos tendrá las siguientes cuotas:

Medio de reproducción	Cuota aplicable
Copia simple o impresa Las primeras veinte hojas son sin costo.	\$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N) Por cada hoja extra.
Por certificación de documentos que se expida, hasta 20 hojas. Por cada hoja adicional	\$504.00 (quinientos cuatro pesos 00/100 M.N) \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.)
Disco compacto (CD) o DVD (por pieza)	\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)
Formatos especiales no previstos en listado anterior (planos, grabaciones de cassetes, etc.)	Se tomarán en cuenta los costos de reproducción con base en la cotización que alguna compañía especializada en reproducción que proporcione, así como el uso de tecnologías especiales para la transferencia de datos de un formato a otro.
Mensajería en territorio nacional	Se procurará enviar la información solicitada a través de los servicios de Correo y mensajería del Servicio Postal Mexicano; conforme a las tarifas vigentes de esté.
Mensajería fuera del territorio nacional	El costo de envío de información, fuera del territorio nacional, será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.

3. La Unidad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar una solicitud de exención de pago, de costos de reproducción y/o envío, indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción o envío.

4. El cobro de las cuotas de los costos de reproducción y gastos de envío de la información solicitada; será depositada a una cuenta bancaria de este Instituto, la cual deberá publicarse en la página de internet del IEPC, en lo que corresponde a "Transparencia", una vez realizado el depósito respectivo; el solicitante enviará en formato PDF, el recibo emitido por el banco al correo transparencia@iepc-chiapas.org.mx, a más tardar dentro de los tres días hábiles o bien presentar el original en la Unidad.

5. Una vez realizado el pago en los términos establecidos, la Unidad deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

6. El solicitante podrá proporcionar, a través de la Unidad, el insumo para reproducir la información, cuando sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Si el solicitante aporta el insumo para reproducir la información, el área tendrá diez días hábiles para entregarla, por conducto de la Unidad.



7. Las áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el solicitante y la Unidad se lo solicite, en caso contrario, no se realizará el trabajo de reproducción correspondiente.

TÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Del trámite y resolución del Recurso de Revisión como Autoridad Garante

Artículo 50.

De la sustanciación del Recurso de Revisión interpuesto en contra de los Sujetos Obligados

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el Recurso de Revisión ante la Unidad de la Autoridad Garante, o ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En caso de que se interponga ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, éstas deberán remitirlo a la Unidad de la Autoridad Garante, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, en términos del artículo 144 de la Ley Estatal;

2. El Recurso de Revisión procede en contra de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Estatal y deberá contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 146 de la Ley antes citada, en caso contrario, la Unidad podrá prevenir a la persona recurrente conforme al artículo 147 de dicha Ley;

3. La Unidad de la Autoridad Garante, notificará la interposición del Recurso de Revisión a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la Plataforma Nacional, del acto u omisión que se impugna, en su caso. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados seguirán el procedimiento interno para atender y desahogar el Recurso de Revisión interpuesto, hecho lo anterior;

4. La Unidad de la Autoridad Garante presentará el proyecto de resolución del Recurso de Revisión al Comité, para que, en su caso, se apruebe en los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 153 de la Ley Estatal:

5. Cuando la Unidad de la Autoridad Garante, a través del Comité determine que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Estatal y las demás disposiciones aplicables en la materia, propondrá al Consejo General, las medidas de apremio y sanciones que considere convenientes;

6. El Comité, a través de la Unidad de la Autoridad Garante, notificará a las partes y publicará sus resoluciones, al tercer día siguiente de su aprobación;

7. En caso de que la resolución emitida por el Comité, ordene un cumplimiento, la o las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberán acatar dichas resoluciones, y a su vez notificar a las personas recurrentes el cumplimiento a dicha resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos del artículo 154 de la Ley Estatal, en cuyo caso la resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto;

8. La o las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados notificarán a la Unidad de la Autoridad Garante, el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles de haberse realizado;

9. Los Sujetos Obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional, la información con la que se dio cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité conforme al procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Estatal;



10. El Comité verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga;

11. En caso de cumplimiento se emitirá acuerdo por parte del Comité y se ordenará el archivo del expediente;

12. En caso de que el Comité determine incumplimiento, emitirá un acuerdo que notificará, al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a través de la Unidad de la Autoridad Garante, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley Estatal y LIPEECH;

13. Las resoluciones del Comité establecerán en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información, de conformidad con lo previsto por la Ley Estatal.

14. El Comité, previa fundamentación y motivación podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I Medidas de apremio y sanciones para los Sujetos Obligados ante el IEPC

Artículo 51. De las Obligaciones

1. La Autoridad Garante a través del Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 52

1. El Comité, en su respectivo ámbito de competencia, propondrá al Consejo General las medidas de apremio y sanciones a los sujetos obligados encargados de cumplir con la resolución, según corresponda:

Las medidas de apremio serán:

- I. Amonestación pública; o
 - II. Multa; de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.
2. Para calificar las medidas de apremio, el Comité deberán considerar:
- I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado;
 - II. La condición económica de la persona infractora; y
 - III. La reincidencia, se considerará a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

3. En caso de incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico inmediato para que, en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora.



4. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico inmediato las medidas de apremio antes establecidas.

5. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 171 de la Ley Estatal.

De las sanciones

- I. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, aquellas establecidas en el artículo 174 de la Ley Estatal;
- II. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones, el Comité deberá considerar lo previsto en los artículos 175 al 184 de la Ley Estatal.
- III. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y
- IV. Las sanciones de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

CAPÍTULO II

Infracciones cometidas por los Sujetos Obligados ante el IEPC

Artículo 53.

1. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, de los Sujetos Obligados ante el IEPC, el Comité estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 182, de la Ley Estatal, bajo los términos siguientes:

- I. El Comité notificará a través de la Unidad a la presunta persona infractora sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento;
- II. Se le otorgará a la presunta persona infractora un término de quince días hábiles, para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga;
- III. Una vez desahogadas las pruebas, se notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- IV. El Comité resolverá en definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador;
- V. La resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente; y
- VI. En caso de incumplimiento la persona presunta infractora se sujetará a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Estatal, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

2. El Comité de Transparencia propondrá las medidas de apremio y sanciones, cuya aplicación le corresponderá exclusivamente al Consejo General.

TÍTULO SEXTO

DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

Protección de Datos Personales

De los Principios



**Artículo 54.
De la protección de los datos personales**

1. El Comité, garantizará la protección de los datos personales y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
2. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 55.
De los Principios**

1. El Comité deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los Datos Personales.

**Artículo 56.
De la difusión de los datos personales**

1. Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

**Artículo 57.
Del ejercicio del derecho a la protección de datos personales**

1. Cualquier persona titular de datos personales, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 58.
Del acceso**

1. Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del Instituto, así como a conocer, en el momento de otorgar sus datos personales, la finalidad para la que son recabados.

**Artículo 59.
De la rectificación**

1. El titular tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos.

**Artículo 60.
De la cancelación**

1. El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión o eliminación de los datos personales de cualquier base de datos.
2. El Instituto podrá conservar los datos personales exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de



prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la normatividad aplicable al caso concreto.

Artículo 61.

De las excepciones a la cancelación

1. El Instituto no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:
 - I. Se refiera a las partes de un contrato, público, privado, laboral o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
 - II. Deban ser tratados por disposición legal;
 - III. Dificulte o interfiera en actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales, la imposición de sanciones o la investigación y persecución de delitos;
 - IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
 - V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y
 - VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Artículo 62.

De la oposición

1. El titular tendrá derecho en todo momento, y por causa legítima, a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

CAPÍTULO II

Procedimiento de las solicitudes de Acceso, rectificación, cancelación y oposición de Datos Personales

Artículo 63.

De la presentación de la solicitud

- I. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales inicia con la presentación de la solicitud dirigida a la Unidad, a través de escrito libre hasta en tanto se expida un formato específico;
- II. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos se deberá presentar personalmente por el titular, o a través de su representante legal, en la Unidad o mediante correo electrónico dirigido a la Unidad a través de la cuenta: transparencia@iepc-chiapas.org.mx; la persona titular, además, podrá designar en su solicitud a la persona que autoriza para recibir la información solicitada, mismo que deberá ser ratificado al momento de presentar la solicitud; y
- III. El representante legal del titular de los datos personales acreditará su personalidad mediante poder notarial.

Artículo 64.

Del Contenido de la solicitud

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener lo siguiente, de conformidad con el artículo 46, de la Ley de Protección de Datos Personales:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio, para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos mencionados en los artículos que anteceden;
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y



- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Artículo 65. Del Procedimiento

Una vez recibida la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, la Unidad la remitirá en un plazo de cinco días hábiles al área competente.

- I. El área deberá determinar la procedencia total o parcial, o la improcedencia de la solicitud, así como notificar su determinación a la Unidad en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- II. La Unidad notificará la respuesta a la solicitud de que se trate en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de recibida la determinación por parte del área competente;
- III. En el supuesto de que cualquier persona titular de datos personales presente solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos en un área y/o dirección del Instituto diferente a la Unidad, el área deberá remitir de manera inmediata dicha solicitud a la Unidad, en este caso, los plazos se computan a partir de que la Unidad tenga conocimiento de la solicitud; y
- IV. El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO III Funciones y responsabilidades de la Autoridad Garante en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 66.

En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, el Instituto adoptará las medidas conducentes a efecto de que, en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 67.

El Aviso de Privacidad se presentará en dos modalidades: simplificada e integral y deberá contener, según corresponda, la información prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley Protección de Datos Personales.

Artículo 68.

Los Sujetos Obligados por conducto de su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia deberán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad.

Para tal efecto, se ajustarán a los criterios que resulten aplicables en la materia.



Artículo 69.

Para cumplir con el principio de responsabilidad, los partidos políticos deberán acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Datos Personales, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la referida Ley.

Asimismo, deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que realiza a los datos personales en su posesión al Titular y ante el Comité.

CAPITULO IV

De los deberes del Instituto y de los Sujetos Obligados

Artículo 70.

Para dar cumplimiento al deber de seguridad, las áreas del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Datos Personales, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 71.

Los Sujetos Obligados en carácter de responsables del tratamiento de los datos personales, en el supuesto de que ocurran las vulneraciones previstas en el artículo 34 de la Ley de Datos Personales, además de las acciones previstas en el artículo 35 de la misma Ley, deberán notificar simultáneamente a las personas Titulares y al Comité a través de la Unidad de Transparencia de lo ocurrido.

CAPITULO V

De los Procedimientos de impugnación

Recursos de Revisión interpuestos en contra del Instituto ante el OIC

Artículo 72.

Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, la persona titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el OIC o la Unidad, ambas del Instituto.

En caso de que el Recurso de Revisión sea presentado ante cualquier área del Instituto distinto a la Unidad, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad lo remita al OIC.

Artículo 73.

Una vez notificado el Recurso de Revisión por el OIC se estará a lo siguiente:

1. La Unidad requerirá al área del Instituto que dio respuesta a la solicitud, para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y



en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho;

2. Recibidos los argumentos y constancias por parte del área del Instituto, la Unidad integrará los documentos necesarios y los remitirá al OIC, dentro del término perentorio en que se solicite;

3. Una vez que el OIC notifique la resolución al Instituto, la Unidad deberá hacerla del conocimiento al área del Instituto, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el área deberá remitirlo a la Unidad la información que deberá notificarse a la persona recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Unidad; y

4. La Unidad notificará al OIC el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo.

Si durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el OIC promueve la conciliación entre las partes estará a lo dispuesto por la Ley de Datos Personales y las disposiciones que resulten aplicables; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Unidad.

CAPITULO VI

De la sustanciación del Recurso de Revisión interpuestos en contra de los Sujetos Obligados ante el IEPC.

Artículo 74.

Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta de Sujetos Obligados, la persona titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el Recurso de Revisión ante la Unidad o las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.

En caso de que se interponga el Recurso de Revisión ante la o las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, estas deberán remitirlo a la Unidad, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

El Recurso de Revisión deberá contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 97 de la Ley de Datos Personales, en caso contrario la Unidad podrá prevenir a la persona recurrente a efecto de que subsane las omisiones detectadas en su caso.

Artículo 75.

La Unidad, notificará la interposición del Recurso de Revisión a las Unidades de Transparencia de o los Sujetos Obligados, responsables del acto u omisión que se impugna mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la Plataforma Nacional.

La Unidad sustanciará el Recurso de Revisión conforme al Procedimiento establecido en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley de Datos Personales.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados seguirán el procedimiento interno para atender y desahogar el Recurso de Revisión interpuesto.

Artículo 76.

La Unidad presentará el proyecto de resolución al Recurso de Revisión al Comité. En caso, de que se apliquen medidas de apremio y sanciones, se someterá a consideración del Consejo General y se apruebe en los plazos establecidos en el artículo 100 de la Ley de Datos Personales.

En caso de que, se promueva la conciliación entre las partes, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Datos Personales y se llegue a un Acuerdo, el recurso se quedará sin materia y la Unidad, informará lo conducente al Comité.

Artículo 77.



La o las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados notificarán al Comité, a través de la Unidad, el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles de haberse realizado.

Artículo 78.

Cuando la Unidad determine que durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado que pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Datos Personales y las demás disposiciones aplicables en la materia, impondrá las medidas de apremio correspondientes.

CAPITULO VII

De la transferencia de Datos Personales

Artículo 79.

El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 59 de la Ley de Datos Personales, así como a observar lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 80.

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales conforme a la normatividad de datos personales que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada.

Artículo 81.

El encargado de los datos personales, podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

Artículo 82.

La Unidad será la responsable de la programación e implementación de esquemas de mejores prácticas en la protección de datos personales en el Instituto.

Artículo 83.

La Unidad será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley de Datos Personales.

Artículo 84.

El Comité establecerá un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de Datos Personales.

CAPITULO VIII

Acciones Preventivas en materia de Datos Personales

Artículo 85.

Los esquemas de mejores prácticas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Estatal de Datos Personales podrán ser validados por el OIC y del Comité en el ámbito de su competencia conforme al procedimiento establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de Datos Personales.



En caso de que el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, deberá realizar una evaluación de impacto y presentar ante el OIC o el Comité, en el ámbito de su competencia.

Artículo 86.

EL OIC y el Comité, en el ámbito de su competencia vigilarán y verificarán el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia.

Para tal efecto se instaurarán los procedimientos que incluye la Ley de Datos Personales.

CAPITULO IX
Responsabilidades y sanciones en contra de los Sujetos Obligados ante el IEPC

Artículo 87.

Para las conductas a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Datos Personales, se dará vista a través de la Unidad a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Las infracciones cometidas por los Sujetos Obligados o sus integrantes, en términos de las hipótesis previstas en el artículo 127, serán sancionadas por el Consejo General. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento sancionador que resulte aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
Incumplimiento

Artículo 88.

Del Incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas
Las personas servidoras públicas del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. El incumplimiento de las obligaciones generará medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos, Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
REFORMAS AL REGLAMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
Procedimiento para reformar el Reglamento

Artículo 89.

De las reformas al reglamento
El Comité podrá presentar al Consejo General para su aprobación propuestas de reforma a este Reglamento, así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del propio Comité.

Artículo 90.

De los lineamientos



La Unidad podrá proponer al Comité, y este al Consejo General, la aprobación de los Lineamientos que considere oportunos en los siguientes temas:

1. Publicación y gestión del portal de transparencia del Instituto.
2. Publicación y difusión de la información con perspectiva de género y discapacidad.
3. Generación de la información en un lenguaje sencillo, incluyente, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
4. Clasificación y custodia de la información clasificada.
5. Difusión proactiva de la información.
6. Tratamiento y protección de datos personales.
7. Políticas de transparencia con sentido social.
8. Capacitación de los servidores públicos en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
9. Regulación de los procesos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de los Sujetos Obligados ante el IEPC.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, de 28 de octubre de 2016.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto. Los Sujetos Obligados deberán, modificar su normativa para acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en las Leyes Estatales, y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en las Leyes respectivas.

Quinto. Los Sujetos Obligados deberán, modificar su normativa para instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad.

Sexto. Remítase para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en los Estrados y en el portal de transparencia del Instituto.

-0-

